



Juzgado Laboral del Circuito del Espinal – Tolima

Rad. 73-268-31-05-001-2019-00170-00

Espinal - Tolima, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA.

Demandante: INRI ZULEMA GOMEZ HERNANDEZ.

Demandado: PROTECCION SALUD VITAL IPS S.A.S.

La apoderada judicial de la parte demandante y el representante legal de la sociedad demandada, aportaron escrito de transacción efectuado por las partes, a efectos de que el mismo fuera aprobado por el despacho.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2469 del C.C.ⁱ; la transacción es un contrato mediante el cual las partes solucionan de manera extrajudicial un litigio o previenen su iniciación, y constituye una de las formas anormales de terminación del proceso como lo determina el Artículo 312 del CGPⁱⁱ, disposiciones las cuales conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la CPⁱⁱⁱ y 15 del CST^{iv}, resultan aplicables a los asuntos del trabajo cuando se surte sobre derechos inciertos y discutibles.

La H CSJ SCL, en la sentencia SL3071 de 2020, frente al sentido y alcance de los derechos inciertos y discutibles, señaló:

“...Tercero, esta Sala ha enseñado que un derecho laboral no pierde la connotación de cierto e indiscutible, por el simple hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de ser así, cualquier beneficio o garantía podría ser objeto de renuncia por parte del trabajador en contravía de la restricción, impuesta tanto por la Constitución Política como por el legislador, a la facultad de aquél de disponer de los derechos causados en su favor. Así por ejemplo, en sentencia del 14 de diciembre de 2007 (Rad. 29332), reiterada, entre muchas otras, en sentencia del 17 de febrero de 2009 (Rad. 32051), expresó la Corte:

[...] el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la



existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales...”

Por su parte, según lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, para que proceda la transacción han de cumplirse las siguientes condiciones: (i) en cualquier estado del proceso, o con posterioridad a la sentencia, si se trata de la transacción de las diferencias que surjan con ocasión de su cumplimiento; (ii) solicitarse por quienes la hayan celebrado, o por una de ellas precisando sus alcances o allegando el documento que la contiene; (iii) dirigirla a quien conozca del proceso o de la actuación posterior a la sentencia. Y según la misma disposición ha de aceptarse la transacción que cumpla los requisitos sustanciales, los cuales son: (i) capacidad para transigir o poder en caso del mandatario -Art. 2470 y 2471^v del CC; (ii) que no se trate del estado civil de las personas -Art. 2473^{vi} del CC o de derechos ciertos e indiscutibles -Art. 15 del CST y 53 de la CP; (iii) que no recaiga sobre derechos ajenos o inexistentes -Art. 2475^{vii} del CC.

Así pues conforme a lo señalado por la jurisprudencia traída a colación y las disposiciones legales objeto de examen, sin mayores esfuerzos se colige que tales requisitos, no se hallan satisfechos en su totalidad en la transacción objeto de examen, pues si bien es cierto, que se encuentra suscrita tanto por la parte demandante como por su apoderada judicial y por el representante legal de la sociedad demandada, no se trata de asuntos sobre el estado civil de las personas, no menos cierto es, que lo transigido corresponde a un derecho cierto e indiscutible, habida cuenta que si bien es cierto que lo petitionado en la demanda es que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido surtido entre el 20 de mayo al 25 de julio de 2019, el pago de horas extras, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones,



auxilio de transporte, salarios dejados de percibir, dotación, reintegro de aportes a seguridad social, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST; no menos cierto es, que conforme se avizora del contenido del acuerdo de transacción en el acápite de estipulaciones con la suma de \$3.000.000, se pretende transar cualquier reclamación presente o futura originada en la relación laboral que unió a las partes, así como prevenir poner fin al litigio y la terminación del mismo y también transar los derechos inciertos e irrenunciables a cualquier derecho eventual que se llegare a causar y que a la fecha no se haya previsto, en razón al vínculo laboral indicado en dicho acuerdo, y conforme se avizora en el acápite de hechos, en el numeral primero se estipuló que la demandante prestó sus servicios personales y subordinados para la entidad demandada y se celebró un contrato laboral a término indefinido de carácter verbal que inicio el 20 de mayo del 2019 al 25 de julio de 2019, de ahí que sea válido colegir, que al admitirse en el escrito de transacción que la naturaleza de la relación que se surtió entre las partes lo fue en virtud de un contrato de trabajo, del mismos surgen derechos laborales sobre los cuales no es posible transar.

En atención a lo antes expuesto y como quiera que los derechos objeto de la transacción, corresponde a derechos ciertos, indiscutibles, intransigibles o inconciliables, la transacción del presente asunto efectuada por las partes no es susceptible de ser aceptada, y por ende se continuara con el trámite de la correspondiente actuación.

Como quiera que se advierte que la Secretaría del despacho, el 4 de marzo del año en curso realizó el trámite de notificación personal electrónica a la demandada por medio de su correo electrónico proteccionsaludvital@gmail.com, para que se surta la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS, se señala el día LUNES 2 de AGOSTO DE 2021, a las 03:00 PM

Audiencia que se realizará de forma virtual, para lo cual las partes deben actualizar sus datos de contacto y direcciones de notificación por correo electrónico, como también proveerse de los medios magnéticos necesarios para realizar la misma. Debidamente y previo a realizarse la audiencia se enterará a las partes por cual canal de comunicación se realizará la diligencia. Se le advierte a las partes, que a dicha audiencia deberán presentarse con todos los medios probatorios que pretendan hacer

En consecuencia, se **dispone**:



PRIMERO.- NO APROBAR la transacción celebrada entre la demandante INRI ZULEMA GOMEZ HERNANDEZ y la demandada PROTECCION SALUD VITAL IPS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Para que se surta la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS, se señala el día LUNES 2 de AGOSTO DE 2021, a las 03:00 PM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ
La Juez,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL

Hoy 21 de junio del 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 055

LUIS MIGUEL ROMERO VIÑA
Secretario

DPM

Firmado Por:

DIANA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ESPINAL-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d2ba77de524f5a301d9d1ff432ad5934652aaec72080efbf62b9ccc1a5821b1

Documento generado en 21/06/2021 03:40:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ii ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

iii ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

iv ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

v ARTICULO 2470. REQUISITO DE CAPACIDAD PARA PODER TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. REQUISITO PARA QUE EL MANDATARIO PUEDA TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

vi ARTICULO 2473. PROHIBICIÓN DE TRANSIGIR. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas.

vii ARTICULO 2475. INVALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN SOBRE DERECHOS AJENOS O INEXISTENTES. No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.